



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "WILTON HUGO SOROKA
BENITEZ S/ PRIVACION DE EFICACIA
JURIDICA". AÑO: 2016 - N° 490.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "WILTON HUGO SOROKA BENITEZ S/ PRIVACION DE EFICACIA JURIDICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Wilton Hugo Soroka Benitez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Wilton Hugo Soroka Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 016 del 7 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Cuarta Sala y contra la S.D. N° 373 del 19 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Sexto Turno, ambos de la Capital.-----

El A. y S. N° 016 del 7 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resolvió: "**DECLARAR** desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado **ARIEL BLANCO** en representación del Sr. **WILTON HUGO SOROKA BENÍTEZ**, contra la S.D. N° 373 de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Sexto Turno.- **IMPONER** las costas al apelante. **ANOTAR,...**".-----

La S.D. N° 373 del 19 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Sexto Turno, de la Capital, resolvió: "I.- **RECHAZAR** con costas la acción de privación de eficacia de cheques, promovida por el señor **WILTON HUGO SOROKA BENÍTEZ**.- II. **NOTIFICAR** por cédula oportunamente a todas las partes.- III.- **ANOTAR,...**".-----

El accionante, como fundamento de su acción, afirma que: "... Tanto el Juzgado como el Tribunal de Apelaciones al dictar las resoluciones atacadas, incurrían en una serie de contradicciones y errores interpretativos de la normativa legal aplicable al caso, que sorprenden, lo que hace que las resoluciones atacadas deban ser declaradas inaplicables por inconstitucionales por violación expresa del debido proceso y del deber de que toda resolución deba estar fundada en la ley...".-----

Sostiene además: "...El Juzgado de primera instancia, ha dictado una sentencia absolutamente arbitraria, injusta, ilegal y por lo tanto inconstitucional, considerando, que no ha resuelto ni considerado lo que efectivamente se ha planteado por mi parte...".-----

Manifiesta más adelante: "...Con respecto a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, 4 Sala, la misma es absolutamente violatoria del debido proceso, arbitraria e ilegal, puesto que ni siquiera se ha abocado al estudio de la cuestión debatida, con el argumento que no se ha "fundado" el escrito que fuera presentado por mi parte. Nada más grosero jurídicamente hablando, y por otro lado, bastante llamativo en cuanto a la celeridad de la misma...".-----

Asevera que: "... Esta situación, ha afectado gravemente mi derecho a la defensa en el presente juicio por la sencilla razón de que el Tribunal ha dejado de cumplir su función cual es

la de estudiar y analizar lo actuado en primera instancia...".-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde, en su Dictamen N° 661 del 22 de mayo de 2017, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinados los fallos objeto de la acción, se advierte que la sentencia definitiva de primera instancia se encuentra debidamente fundada y no es arbitraria, el juzgado ha divisado las cuestiones que deben ser objeto de la decisión y ha resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostiene, resultan aplicables al caso.-----

La resolución definitiva de segunda instancia también se encuentra debidamente fundada y, del estudio del expediente, se observa que resulta ajustada a derecho.-----


No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales en las resoluciones accionadas. Las partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos a la defensa en juicio, presentando escritos, contestando traslados, expresando agravios, los que fueron debidamente proveídos, notificados y resueltos.-----

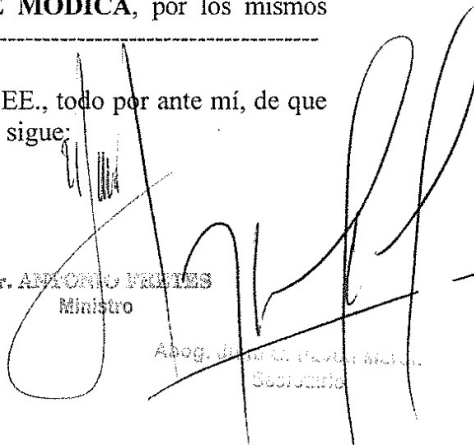
Las cuestiones traídas a estudio ya fueron estudiadas y resueltas en la instancia. La parte actora busca un nuevo análisis de los hechos y con ello la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño. Ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y FRETES manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **Miryam Peña Candia**
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 185

Asunción, 6 de abril de 2018 .-

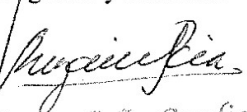
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

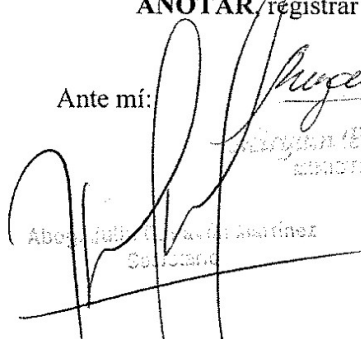
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la perdedora.-----

ANOTAR registrar y notificar.-----

Ante mí:  **Gladys E. BAREIRO DE MÓDICA**
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abogado Julián García Martínez
Secretario

